



## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-91/2021

RECURRENTE: JOSÉ ÁNGEL PÉREZ  
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ  
OROZCO

Monterrey, Nuevo León; doce de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda del recurso de apelación presentado por José Ángel Pérez Hernández, contra el acuerdo INE/CG383/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que agotó su derecho para impugnar con un diverso escrito de apelación.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	1
2. COMPETENCIA .....	3
3. IMPROCEDENCIA .....	3
4. RESOLUTIVO .....	4

### GLOSARIO

<b>Acuerdo INE/CG383/2021:</b>	Acuerdo INE/CG383/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación SM-RAP-41/2021 y acumulados
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución INE/CG294/2021:</b>	Resolución INE/CG294/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Coahuila

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1 Resolución INE/CG294/2021.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución en la que, entre otras cuestiones, determinó sancionar a diversas precandidaturas de MORENA, entre ellas, a

José Ángel Pérez Hernández, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a presidente municipal de Torreón, Coahuila en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 o, en su caso, si el registro estuviera hecho, con su cancelación, por no haber presentado el informe de ingresos y gastos de precampaña.

**1.2 Recurso de apelación SM-RAP-41/2021.** En desacuerdo, el treinta de marzo, José Ángel Pérez Hernández interpuso recurso de apelación.

**1.3 Sentencia del recurso SM-RAP-41/2021 y acumulados.** El dieciséis de abril, esta Sala dictó resolución en la que resolvió de manera acumulada el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y los presentados por MORENA y diversas precandidaturas, en la que confirmó el dictamen y la *Resolución INE/CG294/2021*, por lo que hace a la acreditación de la calidad de sus precandidaturas, la determinación sobre la omisión de presentar informes de precampaña y el otorgamiento de la garantía de audiencia.

A la par, revocó dicha resolución en cuanto a la declaración de pérdida del derecho a ser registrados como candidatos, porque el *INE* no realizó un ejercicio de proporcionalidad entre la infracción acreditada y la pena aplicable, e instruyó que, a la brevedad, se emitiera una nueva determinación en la que calificara la falta y reindividualizara la sanción<sup>1</sup>.

**1.4 Acuerdo INE/CG383/2021.** El veintitrés de abril, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo por el que dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala y nuevamente determinó que la sanción que correspondía imponer a las precandidaturas de MORENA, entre ellas, a José Ángel Pérez Hernández, por la omisión de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña era la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos.

**1.5 Primer recurso de apelación.** El veintisiete de abril a las 11:31 horas, José Ángel Pérez Hernández presentó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral escrito de apelación contra el *Acuerdo INE/CG383/2021*; por auto de Presidencia dictado en el cuaderno de antecedentes 111/2021, se determinó remitirlo a esta Sala Regional, por ser competente para resolver.

Las constancias atinentes se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala el cuatro de este mes, integrándose el expediente SM-RAP-88/2021.

---

<sup>1</sup> En el entendido de que, si el *INE* lo considerara, la pérdida o cancelación del registro seguía siendo una sanción disponible.



**1.6 Segundo recurso de apelación.** El veintisiete de abril a las 12:38 horas, el precandidato presentó ante el *INE* un segundo escrito de apelación contra el *Acuerdo INE/CG383/2021*. La autoridad administrativa envió los autos a la Sala Superior y, por acuerdo de Presidencia dictado el uno de mayo en el cuaderno de antecedentes 117/2021, ordenó su remisión a esta Sala.

Las constancias atinentes se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala el cuatro de este mes; integrándose el asunto que se analiza [SM-RAP-91/2021].

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el asunto, porque se controvierte una determinación emitida por el Consejo General del *INE* relacionada con la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña a cargos de ayuntamientos, emitida en cumplimiento a una sentencia de este órgano de decisión y en la que impuso como sanción a diversas precandidaturas de MORENA, entre ellas, al recurrente, la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a presidente municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la referida Ley de Medios.

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar se agota cuando los promoventes, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, pues en ese caso precluye su derecho con la primera demanda y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Dicho criterio deriva de la jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA

POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, en la cual se establece que *la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente*<sup>2</sup>.

En el caso, José Ángel Pérez Hernández presentó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, un primer escrito de apelación el veintisiete de abril contra el *Acuerdo INE/CG383/2021*, el cual dio origen al recurso SM-RAP-88/2021.

En esa misma fecha, pero una hora después, el precandidato presentó otro escrito de apelación ante el *INE*, a fin de controvertir la misma determinación administrativa, el cual se remitió a la Sala Superior y, hasta en tanto se recibieron las constancias atinentes, esta Sala integró el recurso SM-RAP-91/2021 que se resuelve.

En ambos escritos se hacen valer, sustancialmente, los mismos agravios para evidenciar la ilegalidad de la determinación de imponerle como sanción la pérdida del derecho a ser registrado como candidato de MORENA a presidente municipal de Torreón, Coahuila en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por omitir presentar informe de ingresos y gastos de precampaña.

De ahí que, es evidente que el recurrente agotó su derecho de acción con la presentación del primer escrito de apelación y, en ese sentido, no proceda que esta Sala analice nuevamente los agravios hechos valer y revise la legalidad del *Acuerdo INE/CG383/2021* impugnado.

Por lo que debe desecharse la demanda de este recurso, sin que ello vulnere el derecho de acceso a la justicia del promovente, pues su primera impugnación fue objeto de análisis y resolución en el expediente SM-RAP-88/2021.

#### **4. RESOLUTIVO**

---

<sup>2</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.



**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*